



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0830/2023/SICOM**

RECURRENTE: ***** ****.

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
BENITO JUÁREZ DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGE0.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0830/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ****, en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGE0.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta de agosto del año dos mil veintitrés, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173123000136**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

"1. Quiero saber de donde obtendra el dinero la rectoria para sostener las escuelas foraneas, recién inauguradas?"

A) pago de auxiliares de servicios MONTO DE PAGOS---\$

B) PAGO DE SECERTARIAS MONTO DE PAGOS

C) CATEDRATICOS MONTO DE PAGOS

D) VELADORES MONTO DE PAGOS

mantenimiento

2. a cuanto asciende el monto que gastara la UABJO PARA MANTENER SUS NUEVAS ESCUELAS FORANEAS?"

3. ¿CUANTO DINERO SE HA GASTADO HASTA EL MOMENTO LA UABJO PARA LA CREACION DE LAS NUEVAS ESCUELAS?" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha trece de septiembre del año dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número UABJO/SF/1239/2023, de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el Dr. Pedro Rafael Martínez Martínez, Secretario de Finanzas, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

En consecuencia, en cumplimiento al compromiso de transparencia y rendición de cuentas enfatizados en el Plan Institucional de Desarrollo de la UABJO 2022-2024, y en apego a lo dispuesto en el artículo 10, fracciones IV y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, relacionado con lo preceptuado en el numeral 70, fracción XXI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en atención a que el solicitante requiere conocer sustancialmente se le indique de dónde se obtendrán los recursos para sostener las escuelas recién inauguradas, el pago de auxiliares de servicios, de secretarios, catedráticos y veladores, así como de mantenimiento, y cuánto se ha erogado hasta el momento para la creación de las mismos. al respecto, esta Secretaría le comunica que el pago de la plantilla de personal de esta Institución se encuentra establecido en los anexos de ejecución al Convenio Marco de Colaboración de Apoyo Financiero que cada año firma la Universidad con el Gobierno del Estado de Oaxaca y la Federación, mismo que para el año 2022 se encuentra para consulta en la siguiente dirección electrónica:

<https://dgesui.ses.sep.gob.mx/sep.subsidioentransparencia.mx/2022/subsidio-ordinario/universidad/UABJO> igualmente, para la fijación de los sueldos y salarios se consideran los convenios celebrados entre la propia Institución y los distintos sindicatos de la Universidad.

Por lo que se refiere a la solicitud de información relativa al origen de los recursos para sostener las escuelas recién inauguradas y cuánto recurso se ha erogado hasta el momento para la creación de las mismas, es de observar que, de la búsqueda exhaustiva a los archivos físicos y digitales contenidos en el sistema de contabilidad de la Dirección de Contabilidad de esta Secretaría, hasta el día de la fecha aún no han sido remitidos los documentos

*correspondientes al origen de los recursos destinados a la escuela o escuelas recién inauguradas ni la cantidad de los recursos que hasta el momento se han erogado en éstas. Sin embargo, una vez que se cuente con la documentación correspondiente se estará en la posibilidad de informar con la exactitud debida sobre el requerimiento que nos ocupa.
...”*

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha catorce de septiembre del año dos mil veintitrés, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“información incompleta, hablan de convenios con los sindicatos pero no los exhiben y no dan una explicación” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0830/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número UABJO/UT/473/2023, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, signado por el L. en D. Manuel Jiménez Arango, Titular de la Unidad de Transparencia; mediante el cual remitió el oficio número S.F./1391/2023, de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Dr. Pedro Rafael



Martínez Martínez, Secretario de Finanzas, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

El solicitante requiere conocer sustancialmente se le indique de dónde se obtendrán los recursos para sostener las escuelas recién inauguradas, el pago de auxiliares de servicios, de secretarías, catedráticos y veladores, así como de mantenimiento, y cuánto se ha erogado hasta el momento para la creación de las mismas; al respecto, esta Secretaría le comunicó al solicitante que el pago de la plantilla de personal de esta Institución (Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca) se encuentra establecido en forma oficial en los Anexos de Ejecución, al Convenio Marco de Colaboración de Apoyo Financiero, que cada año firma la Universidad con el Gobierno del Estado de Oaxaca y la Federación; los cuales se encuentran disponibles en la página electrónica de la Dirección General de Educación Superior e Intercultural, de la Secretaría de Educación Pública: <https://www.dgesui.ses.sep.gob.mx/instituciones/mapa>, en la cual se puede acceder a la información de la anualidad que se pretendiera indagar de cada una de las Universidades Públicas Estatales (UPE); el cual solicito se tenga por ofrecido y rendido como medio de convicción, ya que, por su naturaleza, éste no es motivo de prueba, al ser un hecho público y notorio.

Al respecto, es de notar que la información contenida en las páginas de internet que se ofrece es de considerarse como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación, Undécima Época, Materia: Civil, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV, página 3367, de rubro y texto siguientes:

[Se transcribe el contenido de la tesis en cita]

Ahora, la solicitud específica de información relativa al origen de los recursos para sostener las escuelas recién inauguradas y cuánto recurso se ha erogado hasta el momento para la creación de las mismas; al respecto, de nueva cuenta esta Secretaría le manifiesta que en cuanto posea la documentación o información respectiva se estará en la posibilidad de hacer de su conocimiento e infla exactitud debida sobre el requerimiento que nos ocupa.

En consecuencia, sobre el particular, téngase al presente sujeto obligado en términos de lo dispuesto en el artículo 126, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen



Gobierno del Estado de Oaxaca, interpretado a contrario sensu; pues, así como se encuentra obligado a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos, no está constreñido a entregar información o documentación que, al día de la fecha no obren en los mismos. Respecto de la prueba específica para este argumento, es de advertir que, se trata de un hecho negativo, consecuentemente, no se encuentra sujeto a prueba.

...”

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el oficio de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, así como de las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que ninguna de las partes realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las

solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción IV, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día trece de septiembre del año dos mil veintitrés, mientras que el Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día catorce de septiembre del año dos mil veintitrés; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del primer día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, las cuales fueron invocadas por parte del Sujeto Obligado en su escrito de alegatos, aunado a que dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.



En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para su admisión; no obstante, de un posterior análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que sobrevino una de las causales de improcedencia que prevé en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual se estudiará más adelante.

Conforme a lo anterior, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes, y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Sin embargo, respecto de la causal prevista en la fracción IV del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

*IV. Cuando admitido el recurso **sobrevenga una causal de improcedencia** ...*

Lo resaltado es propio.

Al respecto, dichas causales de improcedencia se encuentran previstas en el artículo 154 del multicitado ordenamiento legal, a saber:

I. Sea extemporáneo;

II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;

III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Bajo este orden de ideas, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente medio de impugnación, precisando el contenido de la solicitud de información, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, así como el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, y la información remitida por el ente recurrido en vía de alegatos.

En ese tenor, realizando una interpretación de la solicitud de información primigenia sin que ello implique variar su contenido, se tiene que el particular requirió al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. La fuente de la cual proviene el dinero con el cual la Rectoría de la UABJO sostiene las escuelas foráneas recién inauguradas:
 - a. El monto del pago de auxiliares de servicios;
 - b. El monto del pago de secretarías;
 - c. El monto del pago de catedráticos;
 - d. El monto del pago de veladores;
 - e. El monto del pago del mantenimiento.
2. El monto que gastará la UABJO para mantener sus nuevas escuelas foráneas.
3. El monto que la UABJO ha gastado hasta el momento para la creación de nuevas escuelas.

A lo cual, el Sujeto Obligado a través de su Secretaría de Finanzas informó que, el pago de la plantilla de personal de la UABJO se encuentra establecido en los anexos de ejecución al Convenio Marco de Colaboración de Apoyo Financiero que cada año firma la Universidad con el Gobierno del Estado y la Federación; proporcionando a través de una liga electrónica, la información relativa al ejercicio 2022, ello en relación con requerido en el numeral 1 de la solicitud primigenia.

Por otra parte, respecto a lo solicitado en los numerales 2 y 3, el ente recurrido informó que, de una búsqueda exhaustiva realizada en la

Dirección de Contabilidad adscrita a la Secretaría de Finanzas, no se localizaron o no han sido remitidos los documentos que pudieran dar cuenta con lo requerido; informando al particular que, en cuanto se cuente con dicha documentación, se proporcionaría la información correspondiente.

Sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso el Recurso de Revisión que ahora nos atañe, agraviándose sustancialmente por que la UABJO se refirió a convenios con los sindicatos sin exhibirlos; razón por la cual, el presente medio de defensa fue admitido bajo la causal referente a la entrega de información incompleta.

Lo anterior, puede sintetizarse de la siguiente forma:

Solicitud de información	Respuesta inicial	Motivo de inconformidad	Alegatos
1. La fuente de la cual proviene el dinero con el cual la Rectoría de la UABJO sostiene las escuelas foráneas recién inauguradas: <ul style="list-style-type: none"> a. El monto del pago de auxiliares de servicios; b. El monto del pago de secretarías; c. El monto del pago de catedráticos; d. El monto del pago de veladores; e. El monto del pago del mantenimiento. 	La Secretaría de Finanzas informó que, el pago de la plantilla de personal de la UABJO se encuentra establecido en los anexos de ejecución al Convenio Marco de Colaboración de Apoyo Financiero que cada año firma la Universidad con el Gobierno del Estado y la Federación; proporcionando a través de una liga electrónica, la información relativa al ejercicio 2022. Por otra parte, refirió: "... igualmente, para la	El particular se inconforma porque la UABJO hace referencia a convenios con los sindicatos, pero nos los anexa ni da una explicación al respecto.	El Sujeto Obligado reiteró su respuesta inicial.

	<i>fijación de los sueldos y salarios se consideran los convenios celebrados entre la propia Institución y los distintos sindicatos de la Universidad ..."</i>		
2. El monto que gastará la UABJO para mantener sus nuevas escuelas foráneas.	La Secretaría de Finanzas informó que, de una búsqueda exhaustiva	No manifestó inconformidad	
3. El monto que la UABJO ha gastado hasta el momento para la creación de nuevas escuelas.	realizada en la Dirección de Contabilidad adscrita a la Secretaría de Finanzas, no se localizaron o no han sido remitidos los documentos que pudieran dar cuenta con lo requerido; haciendo del conocimiento del particular que, en cuanto se cuente con dicha documentación, se proporcionaría la información correspondiente.		

De lo anterior, se hace patente el hecho que, tal y como expresamente lo señala el Recurrente en su inconformidad, el Sujeto Obligado al momento de emitir su respuesta inicial, hizo referencia a convenios celebrados entre la UABJO y los diferentes sindicatos que existen al interior de la misma; siendo que, al momento de interponer su Recurso de Revisión, y una vez sabedor de dicha información, el Recurrente pretendió conocer el contenido de

dichos convenios, argumentando que estos no fueron proporcionados desde la respuesta inicial.

En consecuencia, tal agravio debe ser desestimado, pues su pretensión recae en conocer información que no fue abordada en la solicitud primigenia; lo cual configura un **plus petitio** -expresión que se designa el hecho de que un juez o tribunal resuelva sobre una cosa no demandada, o condene a más de lo que se ha demandado-.

Al efecto, resulta aplicable por analogía, la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, de rubro y texto siguientes:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. *Sí bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federa(así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicia(pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Aunado a lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha establecido que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial; razón por la que no se puede entrar al estudio de la información novedosa, en atención al criterio 27/10 emitido por el Pleno del INAI, y que a la letra dice:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública - Alonso Gómez-Robledo Verduzco

3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar

5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde

1523 1006110 Instituto Mexicano del Seguro Social - Sigrid Arzt Colunga

1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado -María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Lo anterior, debido a que el análisis que este Órgano Garante realice de los agravios o motivos de inconformidad que dieron origen a la interposición de un Recurso de Revisión, debe guardar relación directa con el acto de autoridad que lo motiva.

Es por ello que, en materia de transparencia y acceso a la información pública, los motivos de la inconformidad deben versar únicamente sobre la

respuesta de información proporcionada por los Sujetos Obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de una solicitud de información.

Con lo cual, al momento de accionar este mecanismo de defensa previsto por las Leyes de la materia, los particulares no pueden incluir situaciones novedosas o solicitudes de información nuevas de las que el Sujeto Obligado no tuvo la oportunidad de conocer y por consiguiente producir un posicionamiento.

Razón por la que, tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como nuestra Ley Local, contemplan que en los casos en que a través del Recurso de Revisión se pretenda ampliar los requerimientos de información, la inconformidad relativa a estas situaciones novedosas no debe ser tomada en cuenta como parte de la Litis y debe ser desechada.

Es por todo lo anterior, que resulta improcedente entrar al estudio de fondo de la inconformidad expresada por el Recurrente, relativa a que el Sujeto Obligado no proporcionó los convenios con los sindicatos que refirió en su respuesta inicial, ni brindó una explicación respecto de ellos; pues de dicha manifestación, se aprecia que el Recurrente se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente en la solicitud de información, siendo que en el caso concreto, pretende ampliar lo solicitado de origen, actualizándose la denominada **plus petitio**.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias del caso particular que nos ocupa, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, toda vez que, una vez admitido dicho medio de defensa, sobrevino una causal de improcedencia consistente en que, a través de éste, el Recurrente amplía su solicitud de información.

Sin embargo, se dejan a salvo los derechos del particular para que formule nuevamente una solicitud de información en la que requiera los convenios con los sindicatos referidos, de los cuales tuvo conocimiento a raíz de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; ya que resulta imposible atender dicha petición a través del presente Recurso de Revisión.



CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, 155 fracción VII y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I, 154 fracción VII y 155 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión toda vez que, una vez admitido el medio de defensa, sobrevino una causal de improcedencia consistente en que el Recurrente amplió su solicitud inicial a través del Recurso de Revisión.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, 155 fracción VII y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso



a la Información Pública, 152 fracción I, 154 fracción VII y 155 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESSEE** el Recurso de Revisión toda vez que, una vez admitido el medio de defensa, sobrevino una causal de improcedencia consistente en que el Recurrente amplió su solicitud inicial a través del Recurso de Revisión.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano